

Los tipos fiscales de amortización de material, en la industria pesquera

por MAREIRO

En las empresas sin organización contable adecuada, como son la mayoría de las que explotan buques de pesca en España, el factor de amortización de material industrial pocas veces se tiene en cuenta. Los gastos suelen calcularse por lo que cuesta el carbón, las malletas, las redes, los sueldos y participaciones, la comisión de venta, los arbitrios, etc.; pero sin tener en cuenta que así los buques como el instrumental de captura tienen una vida limitada. Esta realidad que responde a la naturaleza transitoria y consuntiva del capital invertido en elementos mecánicos, suele atenderse en los balances con el fondo de amortización, creado mediante la detracción de un porcentaje anual que se destina a reparaciones, reposiciones, desgastes, desvalorizaciones, etc.

Para toda empresa es un problema delicado, este de calcular la proporción en que su capital se va paulatinamente consumiendo por efecto del uso, del tiempo y de las circunstancias; porque la técnica contable, fundada en nociones matemáticas, no tiene siempre la flexibilidad necesaria para recoger en cada caso el fenómeno económico, y registrarlo con la debida intensidad y la adecuada matización.

Además, como las deducciones por amortización se operan en los beneficios fiscales, y preferentemente con este fin, no es difícil que el excesivo deseo de evitar el pago inmediato de cuotas, cree a la empresa una situación tributaria anómala, y perjudicial a la larga, cuando se encuentre con un capital excesivamente disminuido, y que en relación a éste, los tipos de gravamen aplicable por la Tarifa correspondiente de Utilidades resulten excepcionalmente onerosos.

Solo un prudente ritmo en la amortización puede alejar ese peligro. Pero sobre este aspecto cerrado de contabilidad fiscal, no es preciso que nos extendamos en mayores explicaciones, dada la limitada y concreta finalidad que perseguimos en este comentario.

Mientras el armador individual de buques de pesca, no venga sujeto a tributar por Tarifa 3.^a de Utilidades, el problema de la amortización solo excepcionalmente puede afectarle, desde el punto de vista fiscal. En este caso se halla frente a la Ley de 5 de enero de 1939, que creó la Contribución sobre Beneficios Extraordinarios de Guerra, extinguida en 31 de Diciembre último, como es sabido.

Dos clases de material, de naturaleza distinta, componen el capital empleado en las explotaciones pesqueras: los buques y su calamento, comprendiendo en este todo el instrumental de captura: malletas, cables, redes, etc. Dada la importancia que esta segunda clase de material ha adquirido actualmente, es del mayor interés fijar con veracidad su expresión fiscal, en orden a su duración, y consiguiente necesidad de reposición.

El porcentaje de amortización aplicable a los buques, no resultaría suficiente para las artes de pesca. Por eso han de tratarse separadamente ambos tipos, si el tributo quiere ajustarse a los beneficios verdaderos, que no siempre son los beneficios legales.

La Ley de 25 de junio de 1935, que primaba en desguace de cascos de madera con edad superior a diez años, ha venido a declarar oficialmente que el coefi-

ciente de amortización aplicable a este género de construcciones navales pesqueras debe ser el diez por ciento. Si después de la decada se considera inservible el buque de pesca hecho en madera, este supuesto debe tenerse en cuenta también en el campo tributario; estableciendo una diferencia, derivada de la naturaleza distinta del material, respecto a los cascos construidos en hierro o acero. Cualquier tipo más bajo que el diez, con relación a buques de madera, debe, por consiguiente reputarse inadmisibles.

Los aparejos y todos los demás elementos del calamento de los buques, tienen una vida mucho más breve. En un período de dos o tres años, cuando más, es indispensable operar la renovación total de este material, expuesto a un activísimo desgaste; a constantes roturas, oxidaciones, pérdidas parciales o totales, etc.

Si para los buques el coeficiente de amortización se establece en el diez, habría de elevarse cuando menos a treinta el aplicable a los pertrechos de pesca.

La Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, no establece en relación al tipo de amortización declaraciones concretas.

Pero el Reglamento para la administración y cobranza de dicha Contribución, de 17-18 de setiembre de 1906, autorizaba la deducción de beneficios, por este concepto, hasta el 5% anual del capital. Este coeficiente, por R. D. de 8 de abril de 1908 se elevó al 15% para el material puramente fabril, y en virtud de otra reforma posterior, de 28 de diciembre de 1911, se acrecentó hasta el 25% cuando se trate de material que, por su naturaleza y destino sea de gran desgaste.

Es indudable que esta disposición parece hecha, precisamente, para el caso a que nos referimos.

Cualquier tipo de amortización inferior al 25 por 100, aplicado a redes, malletas, cables y demás pertrechos que constituyen el instrumental de captura de los buques, puede ser impugnado como insuficiente, invocando en amparo de tal punto de vista el precepto que se deja glosado en este lugar.

No debe olvidarse, por su relación con el tema, que un extremo fundamental de la cuestión consiste en la fijación veraz del capital.

La ocultación sobre esta partida, destruye la mejor base para la equidad de toda contribución de producto, ya que tanto la amortización, como los beneficios exentos, o debilmente gravados, han de recibir el trato que les corresponda en relación a su volumen.

Pero el volumen se calcula siempre en relación al capital empleado, constituido, a efectos contributivos, por el desembolsado y las reservas efectivas.

MANUEL MARTINEZ RAMOS

FABRICA DE CONSERVAS Y ESCABECHES

Marca LA FLORITA

Avenida Sanjurjo Badía, 39 - Apartado de Correos, 178

Dirección telegráfica | RAPESCADOS
telefónica

VIGO